

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 22 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Pimentonera, para la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 3/97. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de INDUSTRIA PIMENTONERA, para la provincia de Cáceres, suscrito el 27 de enero de 1997 de una parte por la ASOCIACION EMPRESARIAL «GREMIO DE EXPORTADORES DE PIMENTON DE LA VERA», en representación de las empresas del sector y, de otra parte, por la ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PIMENTONERA, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 3/97 y Código de Convenio 1000225, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 17 de marzo de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA PIMENTONERA EN LA PROVINCIA DE CACERES

Art. 1.º - DETERMINACION DE LAS BASES QUE LO CONCIERTAN.—La Asociación Empresarial «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera» y la Asociación Profesional de Trabajadores de la Industria Pimentonera, quienes representan los primeros a la totalidad del censo y los segundos al 92% en cada caso.

Art. 2.º - AMBITO TERRITORIAL.—El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y empleados de la provincia de Cáceres.

Art. 3.º - AMBITO FUNCIONAL.—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las empresas y empleados regidos por la Reglamentación, Ordenanza, etc. que les afecte en cada caso.

Art. 4.º - DURACION.—La duración de este Convenio será de un año, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 5.º - EFECTOS ECONOMICOS.—Los efectos económicos comenzarán el día uno de enero de mil novecientos noventa y siete, cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación por la Autoridad competente.

Art. 6.º - La Tabla Salarial para el periodo indicado de vigencia del Colectivo se aumenta en un tres por ciento (3%) y queda establecido de la forma siguiente:

TECNICOS NO TITULADOS

Encargado de Almacén.....	88.299 mes
Maestro Molinero.....	88.299 mes
Viajante.....	92.233 mes

ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1.ª.....	105.358 mes
Jefe de 2.ª.....	97.806 mes
Oficial de 1.ª.....	92.233 mes
Oficial de 2.ª.....	86.546 mes
Auxiliar.....	79.025 mes

OBREROS

Oficial Molinero.....	2.820 día
Conductor.....	2.724 día
Peón especialista.....	2.724 día
Peón.....	2.632 día

Empaquetadoras.....	2.632 día
Limpiadoras.....	2.632 día
Aprendiz 18 años.....	1.857 día
Aprendiz 17 años.....	1.857 día

Art. 7.º - Sobre estas cantidades serán completadas las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, vacaciones, domingos, festivos, antigüedad, horas extras, etc.

Art. 8.º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.—Serán de treinta días en cada una de ellas para todas las categorías profesionales.

Art. 9.º - VACACIONES.—Para todos los empleados, sin distinción de categoría profesional, serán de treinta días naturales.

Art.10.º - DIETAS.—Se fija en cinco mil setecientos ochenta pesetas (5.780) para todas las categorías profesionales.

Art. 11.º - JORNADA DE TRABAJO.—La jornada legal establecida de 40 horas semanales se realizará de lunes a viernes a razón de ocho horas diarias. No obstante, y siempre que sea necesario para el desenvolvimiento normal de trabajo, las empresas podrán distribuir referida jornada de forma que alcance la mañana del sábado. Esta preferencia podrán usarla principalmente durante la campaña de cada año.

Art. 12.º - JORNADA INTENSIVA DE VERANO.—Desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto, ambos inclusive, la jornada de trabajo será intensiva o continua desde las 8 a las 14 horas, para todo el personal de plantilla sin distinción de categoría profesional.

Art. 13.º - JUBILACION.—Las empresas premiarán en el momento de la jubilación a todos los trabajadores de plantilla que hayan prestado un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos, con la cantidad equivalente a una mensualidad del salario que perciba en ese momento.

Art. 14.º - FALLECIMIENTO.—Las empresas abonarán el importe de una mensualidad del salario a la familia del trabajador en plantilla por fallecimiento, sin distinción de categoría profesional.

Art. 15.º - PRENDAS DE TRABAJO.—A cada obrero de plantilla se le dotará de un mono con duración de un año.

Art. 16.º - Las empresas, de acuerdo con lo legislado sobre el particular, podrán hacer uso de su derecho en relación con la sanidad, recordando la prohibición de fumar en los locales donde se encuentra almacenado el artículo.

Art. 17.º - Cualquier mejora laboral que pueda concederse a los trabajadores afectados por este Convenio durante la vigencia del mismo podrá ser absorbida en la parte que corresponda.

Art. 18.º - La parte interesada en la denuncia del Convenio deberá comunicárselo a la otra por escrito sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad Laboral competente, al menos con un mes de antelación a la fecha del vencimiento del Convenio.

Art. 19.º - Para atender cuantas gestiones le sean atribuidas en la aplicación de este Convenio, se designa una Comisión Paritaria que estará formada por los miembros que han comportado la Comisión Deliberadora del Convenio que nos ocupa.

Plasencia, 27 de enero de 1997.

RESOLUCION de 7 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo de Derivados del Cemento para Cáceres y su provincia sobre actualización de las tablas salariales para el año 1997.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 2/97. VISTO el contenido del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo de DERIVADOS DEL CEMENTO, para Cáceres y su provincia, sobre actualización de las tablas salariales para el año 1997, que fue suscrito el 3 de marzo de 1997, de una parte por FECONS, PYMECON y ALFAMEX, en representación de las empresas del sector, y de otra por FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º c) Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Paritaria.